



EXPEDIENTE N° : 2987-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8: KILÓMETRO 9+397 DEL OLEODUCTO CHAMBIRA – CORRIENTES
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-101-000704

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1032-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, el Informe Técnico N° 822-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018 y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 6 de abril del 2013² y el 21 de febrero del 2014³, ocurrieron derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, conforme se detalla a continuación:

Fecha de emergencia	Ubicación de emergencias	Detalle	Área
6 de abril del 2013	A la altura del kilómetro 9+397 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8	Derrame de Fluido de producción con corte de agua + petróleo crudo	2000 m ²
21 de febrero del 2014	A la altura de la progresiva 9+937 del ducto Chambira – Corrientes del Lote 8	Derrame de Fluido de producción	741.24 m ²

Fuente: Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 6 de abril del 2013⁴ y del 21 de febrero del 2014⁵

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- El 7 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**⁶) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) con el fin de verificar el estado de las áreas afectadas como

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo del 6 de abril del 2013. Páginas 46 (Reporte Preliminar) y 34 a la 37 (Reporte Final) del archivo digitalizado denominado: Informe de Supervisión N° 266-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 10 del expediente.

³ Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo del 21 de febrero del 2014. Páginas 32 y 33 (Reporte Preliminar) y 66 a la 68 (Reporte Final) del archivo digitalizado denominado: Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 10 del expediente.

⁴ Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo del 6 de abril del 2013. Páginas 46 (Reporte Preliminar) y 34 a la 37 (Reporte Final) del archivo digitalizado denominado: Informe de Supervisión N° 266-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 10 del expediente.

⁵ Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo del 21 de febrero del 2014. Páginas 32 y 33 (Reporte Preliminar) y 66 a la 68 (Reporte Final) del archivo digitalizado denominado: Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 10 del expediente.

⁶ Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.





consecuencia de los derrames ocurridos el 6 de abril del 2013⁷ y el 21 de febrero del 2014⁸ producidos en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información S/N del 19 de octubre del 2017⁹ (en lo sucesivo, **DRI**).

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 630-2017-OEFA/DS-HID del 9 de noviembre del 2017¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. El 24 de enero del 2018, mediante Memorándum N° 210-2018-OEFA/DFAI, se solicitó a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas – DSEM, información complementaria sobre la Supervisión Especial 2017.
5. El 15 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas – DSEM mediante Memorándum N° 6018-2018-OEFA/DSEM remitió la información completaría solicitada por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1067-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ de fecha 20 de abril del 2018, notificada al administrado el 23 de abril del 2018¹² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 3 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 22 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹³ al presente PAS.

⁷ En virtud de la emergencia ambiental, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al área afectada por el derrame del 6 de abril del 2013 al kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, según el siguiente detalle:

Fecha de la acción de supervisión especial	Actas de Supervisión/Documento Registro de Información	Documento emitido	Finalidad de la Supervisión
10 de abril del 2013	Acta de Supervisión Directa del 10 de abril del 2013.	Informe de Supervisión N° 266-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013	Verificar el impacto ambiental ocasionado por el derrame de fluido de producción con corte de agua y petróleo crudo del 10 de abril del 2013

Páginas de la 19 a la 29, de la 48 a la 50 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 266-2013-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

⁸ En virtud de la emergencia ambiental, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al área afectada por el derrame del 21 de febrero del 2014 al kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, según el siguiente detalle:

Fecha de la acción de supervisión especial	Acta de Supervisión/Documento Registro de Información	Documento emitido	Finalidad de la Supervisión
Del 24 al 25 de febrero del 2014	Acta de Supervisión Directa del 24 al 25 de febrero del 2014.	Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID del 30 de diciembre del 2014	Verificar el impacto ambiental ocasionado por el derrame de fluido de producción del 21 de febrero del 2014

Páginas de la 8 a la 27, de la 35 a la 37 del archivo denominado "Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

⁹ Páginas 19 y 20 del archivo digitalizado denominado: Informe de Supervisión N° 630-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 10 del expediente.

¹⁰ Folios 2 al 10 del expediente.

¹¹ Folios 22 al 24 del expediente.

¹² Folio 25 del expediente.

¹³ Folio 26 a la 42 del expediente. Ingresado con registro N° 2018-E01-045822.



- 8. El 3 de julio de julio del 2018, mediante la Carta N° 2036-2018-OEFA/DFAI¹⁴ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1032-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018¹⁵ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 9. Cabe precisar, que a la fecha el Pluspetrol Norte no ha presentado escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que, corresponderá analizar con la información que obra en el Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁶ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 11. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁷.
- 12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) — considerando que la supervisión se realizó el 12 de setiembre de 2017 —, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- 13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

ANALISIS DEL PAS



¹⁴ Folios 60 del Expediente.

¹⁵ Folio 47 al 58 del Expediente.

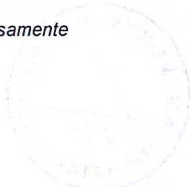
¹⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



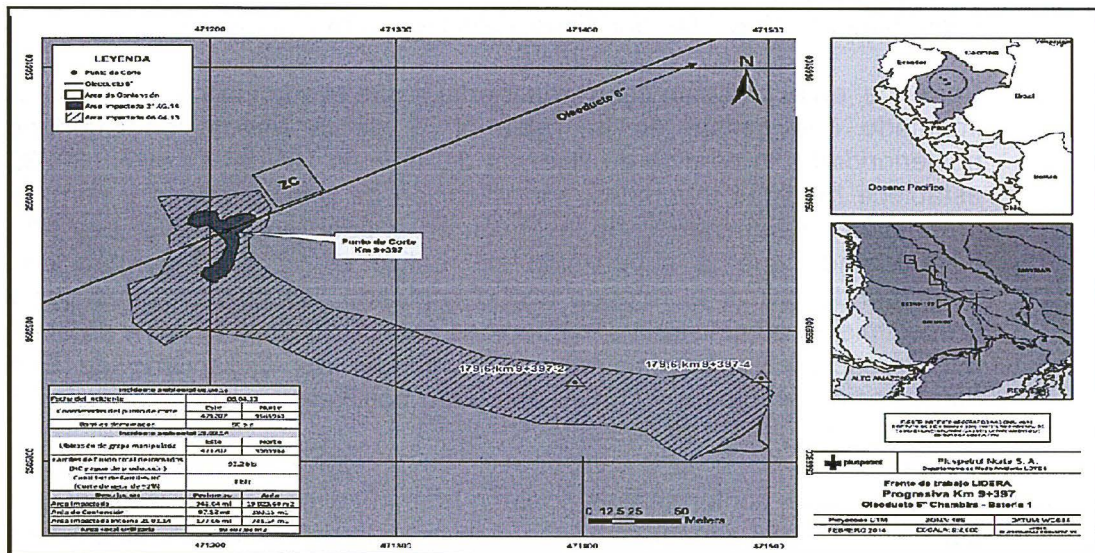


III.1. **Único hecho imputado:** Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelos 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y de cromo hexavalente en el punto de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

III.1.1. **Análisis del hecho imputado**

14. Los derrames ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014, abarcaron un área de 19023 m² -incluso el derrame del 2013 se sobrepone sobre el área impactada como consecuencia del derrame del 2014, conforme lo señaló el administrado en el siguiente mapa:

Gráfico N° 1: Área afectada por los derrames ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014



15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 verificó que Pluspetrol Norte no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción -antes señalados-, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de monitoreo de suelo 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y del parámetro cromo hexavalente en el punto de monitoreo de suelo 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo agrícola, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA – Suelo Agrícola**).

16. La Dirección de Supervisión, muestreo en cuatro (4) puntos, siendo que solo dos puntos presentaron concentraciones por encima de los ECA - Suelo Agrícola, esto



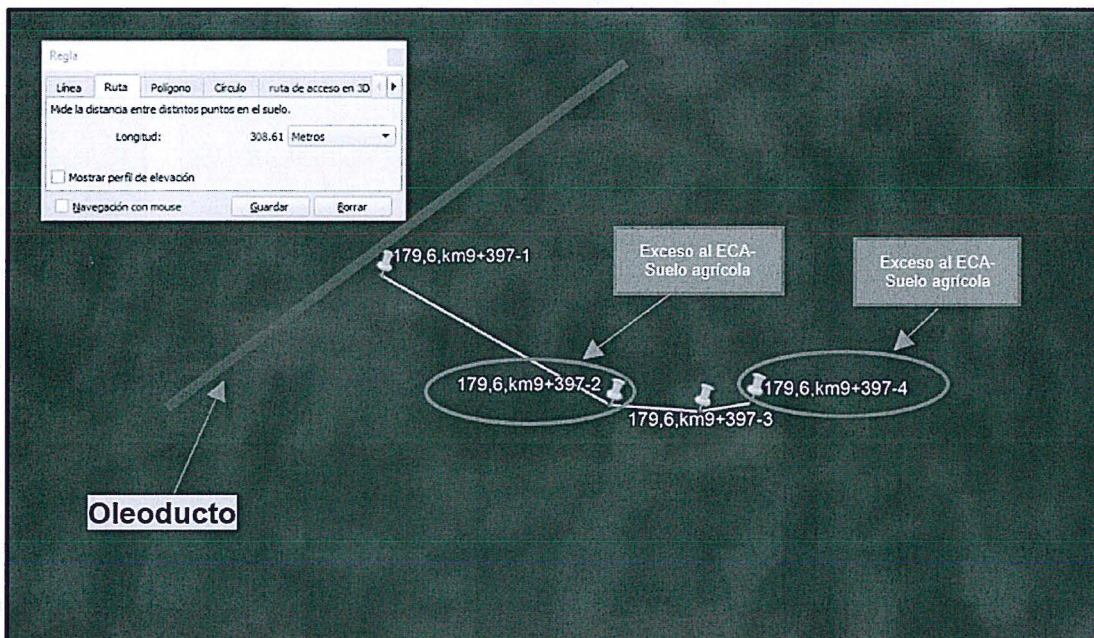
¹⁸ Folio 3 a la 8 del Expediente.





es, se advirtieron que los parámetros Hidrocarburos Totales en la Fracción F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) superan los ECA – Suelo Agrícola en los puntos de muestreos 179,6, km9+397-2 y 179,6, km9+397-4. Asimismo, se advirtió que el parámetro cromo hexavalente superó los ECA - Suelo Agrícola, en el punto de monitoreo 179,6, km 9+397-2, lo señalado se sustenta en el Informe de Ensayo SAA-17/02219.

Gráfico N° 2: Área afectada por los derrames ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014



Fuente: Google.earth

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Tabla N° 1: Resultados de Laboratorio – Suelos

Puntos de muestreo		179,6, km9+397-1	179,6, km9+397-2	179,6, km9+397-3	179,6, km9+397-4	ECA (1)
Parámetro	Unidades	S.E.	S.E.	S.E.	S.E.	
Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28)	Mg/kg PS	61,0	4492	548	4539	1200
Hidrocarburos Totales F3 (C28-C40)	Mg/kg PS	73,3	3952	835	4512	3000
Cromo Hexavalente	Mg/kg PS	<0,1	2,0	<0,1	<0,1	0,4

Fuente: Informes de Supervisión – Informe de Ensayo N° SAA-17/02219

(1) ECA – Suelo Agrícola.

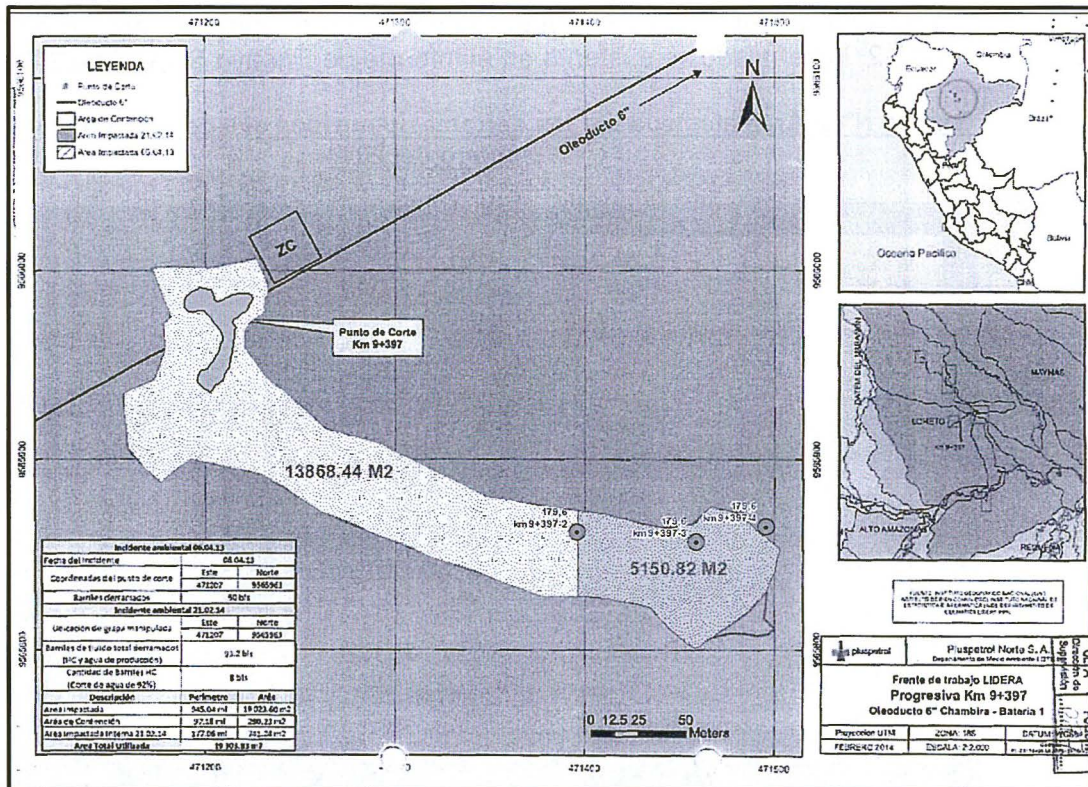
Excede los LMP de Efluentes Líquidos en el parámetro Coliformes totales

Considerando lo antes señalado, y que la Dirección de Supervisión señaló que los muestreos realizados son representativos, se procedió a georreferenciar los puntos de monitoreo que presentaron excesos, cuya estimación del área pendiente de remediar comprende 5150.82 m2, conforme se detalla a continuación:





Gráfico N° 3



Fuente: Informes N° 630-2017-OEFA-DS-HID, N° 626-2014-OEFA-DS-HID y N° 266-2013-OEFA-DS-HID
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Sin embargo, el área estimada de 5150,82 m², incluyó los puntos 179,6, km9+397-2, 179,6, km9+397-3 y 179,6, km9+397-4, de los cuales sabemos que producto de los resultados los puntos 179,6, km9+397-2 y 179,6, km9+397-4 exceden el ECA Suelo, mientras que el punto 179,6, km9+397-3 no excede el ECA Suelo, por lo que, a manera referencial debemos indicar que el área que no excede el ECA Suelo es la tercera parte, equivalente, a 1716,94 m², quedando pendiente de descontaminar las dos terceras partes del área inicialmente estimada, **equivalente 3433,88 m²**.

Daño potencial a la flora y fauna

- Cabe precisar que, el no realizar la descontaminación efectiva de los suelos impregnados con hidrocarburos, conlleva a un daño potencial a la flora y la fauna, toda vez que, la presencia de los hidrocarburos en el ambiente, teniendo en cuenta que la zona donde ocurrieron los hechos corresponde a una zona inundable, condición suficiente para que el hidrocarburo pueda migrara a otros espacios, entrando en contacto con suelos, flora de la zona y fauna que habita en el área, esto toma mucha importancia por lo que pueden ocasionar los siguientes daños:

- Las propiedades físicas y químicas de los suelos impregnados con hidrocarburos sufren cambios en la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales van en función del tipo y concentración del





contaminante¹⁹; asimismo, afecta significativamente el pH la conductividad eléctrica²⁰; y limitan la impermeabilidad del suelo, por tanto, se vuelve infértil²¹;

- Los microorganismos que habitan los suelos contaminados sufren cambios en su metabolismo (se incrementan) debido a que estos utilizan los hidrocarburos presentes como fuente de carbono²²;
 - En las plantas expuestas a estos contaminantes expresan síntomas de estrés²³, lo que se expresa como reducción de producción de clorofila²⁴, cambio del tamaño y estructura de las hojas²⁵, y alteración en los procesos de respiración y transpiración²⁶;
 - La fauna que habita estos suelos impregnados de hidrocarburos sufre efectos adversos en su salud²⁷; matan animales en poco tiempo, ya que el hidrocarburo cubre completamente sus cuerpos, lo que les impide moverse, alimentarse y realizar otra actividad²⁸; envenenamiento de animales por ingestión del crudo y neumonía por aspiración del crudo, la cual puede causar un crónico deterioro de la salud, con muerte después de varios días o semanas²⁹.
20. Asimismo, la elevada concentración del parámetro cromo hexavalente puede generar un daño potencial a los animales de la zona, en la medida que, al ingerir dicho componente, puede provocarse la irritación y úlceras en el estómago y el intestino delgado, anemia y daños en el sistema reproductor de los animales.
21. Cabe precisar, que no se evidencia daño potencial a la salud, toda vez en el área directa de impacto no se ha advertido alguna comunidad nativa.

III.1.2. Análisis de los descargos

- (i) Ruptura de nexo causal: hecho determinante de tercero como eximente de responsabilidad
22. Pluspetrol Norte, en su escrito de descargos, señaló que mediante los Informes Finales de Emergencias Ambientales de los derrames ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014, se concluyó que los derrames se produjeron como consecuencia de un acto vandálico producido por terceros ajenos a la operación. Ello se corrobora con las Actas de Constatación Fiscal de fechas 10 de abril de 2013 y 25 de febrero del 2014, (presentadas como anexo del escrito de descargos) que dan cuenta que los derrames se produjeron como consecuencia de actos vandálicos.
23. Agrega, que el OEFA en la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA archivó un PAS al haberse acreditado la ruptura del nexo causal, toda vez que el derrame se produjo como consecuencia de un hecho de tercero, en consecuencia, y considerando que

19. Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen I9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17.
20. De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50.
21. Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 548.
22. De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 53.
23. Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (N° 4716), pág. 821.
24. Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239.
25. Davids, C., Tyler, A.N., 2003. Detecting contamination-induced tree stress within the Chernobyl exclusion zone. Remote Sens. Environ. 85 (no. 1), pág.30-38.
26. Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44.
27. Cavazos J, Perez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, pág: 540.
28. Valverde T., Meave J. Carabias J. y Cano Z. (2005): Ecología y medio ambiente, Primera Edición, Facultad de Ciencias – Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 171.
29. Montoya J, Amsuquivar J y Otros (2002): Efectos ambientales y socio económicos por el Derrame de Petróleo en el río Desaguadero. La paz: Fundación PIEB, Bolivia, Pág. 15.





los derrames se produjeron por terceras personas corresponde declarar el archivo del presente PAS.

24. Sobre el particular, corresponde señalar que la imputación materia de análisis versa sobre no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) y de cromo hexavalente, superan los ECA – suelo agrícola y la obligación sustantiva se encuentra recogida en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**).³⁰
25. Debe agregarse que la norma sustantiva recogida en el artículo 66° del RPAAH establece la obligación para los titulares de descontaminar en el menor plazo posible las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos. Por tanto, el administrado independientemente que el derrame haya sido ocasionado por la acción de terceros está obligado a descontaminar el área afectada por los derrames ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014.
26. Por lo que, la Supervisión Especial 2017 tuvo como finalidad verificar el estado de las áreas afectadas como consecuencia de dichos derrames en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, y verificar si Pluspetrol Norte realizó la descontaminación efectiva de las áreas que resultaron afectada, mas no las causas que lo originaron, por ende, lo alegado por el administrado, en su escrito de descargos, no se encuentra relacionado con la imputación materia de análisis.
27. Finalmente, los hechos y fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI³¹ del 21 de setiembre del 2015 (Expediente N° 137-2012-

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 66°.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

(...)"

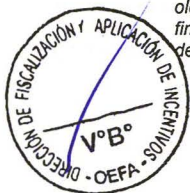
³¹ Pluspetrol Norte hizo referencia a los fundamentos 66 al 70 de la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI:

(...) 66. En esa línea, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se puede concluir razonablemente que el corte realizado a la línea B del oleoducto Corrientes-Saramuro fue ocasionado por personas distintas a Pluspetrol Norte, toda vez que dicho acto atenta contra la infraestructura que el administrado opera acarreándole perjuicios de índole económica.

67. Sin embargo, en la medida que el hecho determinante de tercero es un supuesto de fuerza mayor, para que se configure como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho provocado por personas distintas al administrado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible:

"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea extraordinario -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado-." (Énfasis agregado)

68. El corte efectuado a la línea B del oleoducto Corrientes Saramuro es un hecho extraordinario en la medida que se trata de un evento ajeno a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por Pluspetrol Norte en el Lote 8 y no dependen propiamente del actuar del administrado; se tratan de un hecho imprevisible, toda vez que aun cuando cumplió con ejecutar las inspecciones a la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro no le resultaba posible determinar la oportunidad exacta en la cual se presentarían estos hechos; y finalmente se trata de un hecho irresistible dado que objetivamente no le era posible al administrado evitar las consecuencias del derrame producto de la ruptura del ducto .





DFSAI/PAS); no son aplicables al presente PAS, toda vez que, en dicha resolución se analizó la responsabilidad del administrado respecto a las causas del derrame ocurrido el 25 de agosto del 2011, mas no la descontaminación del área afectada producto de dicha emergencia ambiental.

28. Por lo expuesto, lo alegado por el administrado en su escrito de descargos, no logra desvirtuar la imputación materia de análisis.
- (ii) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo industrial y no suelo agrícola
29. Pluspetrol Norte, en su escrito de descargos, señaló que actuó de manera inmediata activando el plan de contingencias, se dirigió a la zona para contener los derrames y posteriormente se realizaron los trabajos necesarios para la rehabilitación del área.
30. Sobre el particular, corresponde reiterar que el hecho imputado, materia de análisis, está referido a no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de petróleo y fluidos de producción ocurrido el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, mas no está referido al incumplimiento de no adoptar las medidas necesarias de mitigación ni las medidas relacionadas con el control y minimización de los impactos conforme a su Plan de Contingencia; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.
31. De otro lado, el administrado señala que los resultados del monitoreo de suelos realizado por el OEFA debieron ser comparados con los parámetros establecido para suelo industrial y no suelo agrícola, toda vez que el área donde se produjo el derrame es un área industrial, agrega, que de la comparación de los resultados del monitoreo de suelo realizado por el OEFA con los ECA – Suelo Industrial no se advierten excesos a los citados parámetros, por lo que, señalan que cumplieron con realizar la descontaminación efectiva.
32. Sobre el particular, en el Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – Lote 8, aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995 (en lo sucesivo, **PAMA**), Pluspetrol Norte indicó que los suelos son considerados como tierras aptas para producción forestal, conforme se aprecia a continuación³²:

“3.1.6 Suelos

Se caracterizan por ser de textura fina arcillosa, especialmente más hacia el norte de Trompeteros, son ácidos (pH entre 3.5 a 4.8) de colores variables entre pardo grisáceo a gris claro, baja fertilidad, según el Reglamento de Clasificación de Tierras se le considera como tierras aptas para producción forestal”.

(Lo resaltado ha sido agregado)

33. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe de Resultados de Muestreo Ambiental³³ de la Supervisión Especial 2017, determinó que los resultados del análisis del muestreo ambiental de suelo serian comparados con los ECA Suelo – Agrícola;

69. Asimismo, se debe indicar que de la verificación visual realizada a la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro se evidencia que el corte fue realizado utilizando una herramienta manual evidenciándose el ánimo de terceras personas por dañar la integridad ducto conforme lo corroboraron los supervisores y las distintas autoridades presentes durante la visita de supervisión especial (...) 70. En consecuencia, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.”

³² Página III-3 del Capítulo III del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - Lote 8, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 9 de junio de 1995.

³³ Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo del 21 de febrero del 2014. Páginas 32 y 33 (Reporte Preliminar) y 66 a la 68 (Reporte Final) del archivo digitalizado denominado: Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 10 del expediente.





debido a que en el muestreo se evidenció presencia de flora y fauna nativa circundante³⁴. Por lo que, corresponde su clasificación de conformidad con el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que refieren sobre *Suelo Agrícola*:

Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Anexo II

Definiciones

(...)

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. **Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.**

(Énfasis agregado)

34. Así también, corresponde señalar que el administrado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 6 de abril del 2013 y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, el administrado señaló que las áreas afectadas comprendían a un **bosque primario tipo aguajal**.
35. En consecuencia, las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2017 fueron comparadas con los ECA – Suelo Agrícola; pues, en la verificación del área afectada por los derrames del 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión describió que el área se caracteriza por la presencia de flora y fauna nativa circundante, tales como vegetales de palmeras de las especies como *Mauritia flexuosa* (aguaje), *Phytelephas macrocarpa* (yarina) y especies maderables como *Vierola sp* (cumala) y *Ficus sp* (renaco) y otras³⁵. Lo anterior guarda relación con el registro fotográfico N° 1 al 12 del Informe de Supervisión N° 266-2013-OEFA/DS-HID, N° 1 a la 8 del Informe de Supervisión N° 626-2014-OEFA/DS-HID y N° 2-A, 2-B, 2-C y 2-D, donde en el recorrido al área/zona afectada por los derrames del 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014, se verificó vegetación propia de la zona.
36. En consecuencia, la comparación de los resultados de monitoreo de suelos con los ECA - Suelo Agrícola realizado por la Dirección de Supervisión es correcta, pues los hallazgos detectado en el Informe de Supervisión coincide con lo señalado en el PAMA del administrado, respecto a que los suelos del Lote 8 son tierras aptas para producción forestal.
37. Finalmente, cabe indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar sus aseveraciones respecto a la clasificación del suelo como industrial, por lo que corresponde desestimar sus argumentos en este extremo³⁶.
- (iii) Respecto a la presencia de Cromo Hexavalente

³⁴ Página 58 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 630-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 10 del expediente.

³⁵ Página 25 del archivo digitalizado denominado: Informe de Supervisión N° 266-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD). Folio 10 del expediente.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."





- 38. De otro lado, el administrado señala que el parámetro Cromo Hexavalente no se encuentra relacionada con el fluido derramado (petróleo crudo y fluido de producción), así mismo, las condiciones naturales pueden estar relacionadas al supuesto exceso del parámetro Cromo Hexavalente.
- 39. Sobre el particular, corresponde señalar que se realizó - mediante Memorándum N° 210-2018-OEFA/DFAI de fecha 24 de enero del 2018, - la consulta a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas – DSEM, si el exceso de cromo hexavalente en el punto de monitoreo 179, 6, km9+397-2 se encuentra relacionado a los derrames ocurridos en el km 9+397 del Oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8.
- 40. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 6018-2018-OEFA/DSEM del 15 de febrero del 2018³⁷, absolvió la consulta realizada y señaló -en merito a la información proporcionada por la Dirección de Evaluación del OEFA³⁸-, que el punto de monitoreo 179, 6, km9+397-2 se encuentra comprendido dentro de la asociación de suelo Gleysol distrito – histosol fibrico (Gle-HSf)³⁹, el cual presenta los siguientes niveles de fondo y referencia:

Parámetro	Unidad	Asociación de Suelo	
		Gleysol distrito- histosol fibrico (Gle- HSf)	
		Nivel de fondo	Nivel de referencia
Cromo VI ⁴⁰	Mg/Kg	0,592	1,5

- 41. Por lo señalado, se observa que el nivel de fondo del parámetro cromo, en el área donde se ubico el punto de monitoreo de suelos 179, 6, km9+397-2, es inferior (0,592 mg/kg) a la concentración del parámetro cromo hexavalente detectada durante la Supervisión Especial 2017 (2,0 mg/kg) se encontró por encima de los ECA – suelo agrícola, por lo que, la concentración detectada no es una característica natural del suelo Gleysol distrito – histosol fibrico (Gle-HSf) tipo de suelo al que pertenece el citado punto.
- 42. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión concluye que el valor de 2,0 mg/kg para el parámetro de cromo hexavalente encontrado en el punto de muestreo 179, 6, km9+397-2 se encuentra relacionados a los derrames ocurrido el 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014, por lo señalado, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
- 43. Cabe señalar, que el administrado no ha proporcionado información que acredite las acciones de descontaminación efectiva respecto a las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8.
- 44. Por lo expuesto, habiendo quedado acreditado que Pluspetrol Norte es responsable por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como



³⁷ Folio 11 al 13 del expediente.

³⁸ Folio 14 y 15 del expediente.

³⁹ Folio 11 del expediente.

⁴⁰ Cromo Hexavalente también conocido como Cromo IV

"Concepto de cromo hexavalente:

El Cromo (Cr) es un metal, número atómico 24, del grupo VIB de la tabla periódica y peso molecular 51,996. Blanco plateado, brillante, duro y quebradizo, resistente a la corrosión. Se encuentra en estados de oxidación +2, +3, +6. El estado hexavalente Cr (+6) el más importante toxicológicamente, lo presentan los cromatos, dicromatos y el ácido crómico."

Disponibile en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rsap/v11n2/v11n2a12.pdf>

Fecha de consulta: 26/10/2018.



consecuencia de los derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelos 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y de cromo hexavalente en el punto de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.

45. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 66° del RPAAH, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.4 (daño potencial a la flora o fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresa del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴¹.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴².
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

⁴¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

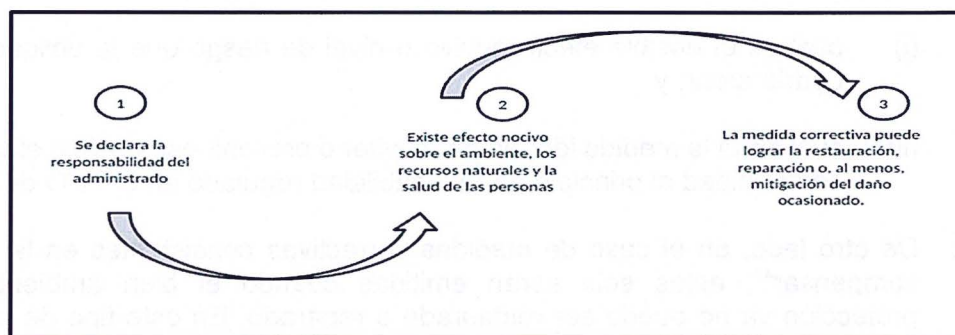




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



51. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



54. La conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelos 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y de cromo hexavalente en el punto de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.
55. De la revisión la documentación que obra en el expediente, no se observa documentación alguna que acredite que el administrado haya realizado la descontaminación efectiva del área afectada producto como consecuencia del derrame del 6 de abril del 2013, por lo que, se concluye que no corrigió la conducta materia de análisis.
56. Cabe precisar, que la presente conducta infractora genera un riesgo al ambiente, pudiendo generar afectación a la flora y fauna⁴⁸, en la medida que el petróleo crudo derramado se extienda con respecto al área afectada a nivel superficial (suelo) y subterráneo (sub suelo).
57. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a Pluspetrol Norte persiste, y considerando que, los excesos del ECA – Suelo Agrícola correspondientes a las áreas afectadas como consecuencia del derrame del 6 de abril del 2013 generan un riesgo al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no realizó la descontaminación efectiva del área impactada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira-Corrientes del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y de cromo hexavalente en el punto de muestreo	Pluspetrol Norte deberá acreditar que realizó la descontaminación efectiva del área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira-Corrientes del Lote 8.	En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: a. Informe que detalle las actividades realizadas para la descontaminación efectiva del área afectada, acompañado de fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. b. Informes de Ensayo de los Muestreros de Calidad de Suelo realizados en las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en las coordenadas UTM WGS84, con sus respectivas cadenas de custodia y fotografías de los puntos de monitoreo (fichas de monitoreo).



⁴⁸ En el Informe de Supervisión se dejó constancia de que los puntos de muestreo se encuentran ubicados en suelos con presencia de flora y fauna nativa circundante. Página 58 del Informe de Supervisión N° 630-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 21 del expediente.



de 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.			c. Presentar los manifiestos de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de la descontaminación.
---	--	--	--

58. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la descontaminación del área afectada (estimada en 5150.82 m²) como consecuencia de los derrames de petróleo crudo ocurridos el 6 de abril del 2013 y 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8.
59. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a la limpieza, remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁴⁹. Considerando un tiempo adicional para el análisis y emisión del informe de resultados de laboratorio (20 días hábiles), se considera pertinente otorgar un plazo de sesenta y cinco (65) días hábiles, tiempo que el administrado demore en realizar la descontaminación del área afectada, presentación del informe de ensayo del muestreo de suelo, disposición final de los residuos peligrosos generados y los alcances de documentos que acrediten su cumplimiento.
60. Finalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

61. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.
62. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
63. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 822-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰, la cual ha sido calculada al amparo del principio de

⁴⁹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8. (. . .) 3.
PLAZO DE EJECUCIÓN
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.
Consultado en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf
fecha de consulta: 26/10/2018.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

(...)

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

(...)"





razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁵¹.

A. Fórmula para el cálculo de multa

- 64. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

- 65. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de hidrocarburos ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8.

- 66. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8.

- 67. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades vinculadas: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada, ii) Implementación y construcción de estructuras y facilidades, iii) proceso de remediación de suelos, iv) desmontaje de estructuras y desmovilización, v)



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



- reconformación de áreas, vi) muestreo de suelos, vii) revegetación y viii) la disposición de residuos sólidos; cuyo valor asciende a US\$ 123 145.62, ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada⁵⁴.
68. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
69. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos. ^(a)	US\$ 123 145.62
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 143 281.03
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 467 096.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	112.55 UIT

- (a) Se consideraron para el costeo estas 8 actividades: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada, ii) Implementación y construcción de estructuras y facilidades, iii) proceso de remediación de suelos, iv) desmontaje de estructuras y desmovilización, v) reconformación de áreas, vi) muestreo de suelos, vii) revegetación y viii) la disposición de residuos sólidos. Para mayor detalle ver el Anexo I del informe técnico.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- 6
70. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 112.55 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

71. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁶ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada el 7 de setiembre del 2017.

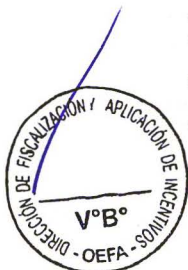
iii) Factores de gradualidad (F)

72. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

⁵⁴ De acuerdo a lo desarrollado en la resolución, se considera la descontaminación de un área de 3 433.88 m².

⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





73. Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia de un derrame de hidrocarburos podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
74. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
75. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
76. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El valor total del factor f1 asciende a 70%.
77. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁷ mayor a 58,7% hasta 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
78. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.86 (186%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

79. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 279.12 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora y fauna. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	112.55 UIT

⁵⁷

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total asciende a 69.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.



Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	186%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	279.12 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) Análisis de confiscatoriedad

80. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁵⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
81. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

vi) Conclusiones

82. Conforme al análisis desarrollado precedentemente, para el presente incumplimiento la multa calculada asciende a **279.12 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1067-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3. - Sancionar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1067-2018-OEFA-DFAI/SFEM, con una multa ascendente a **279.12 UIT** (cuatrocientos setenta y seis con 01/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

⁵⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

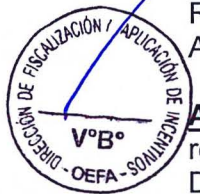
Artículo 6°.- Apercibir a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁹.

Artículo 8°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°. - Informar a la **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento



Y

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

Artículo 11°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe Técnico N° 822-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a la Pluspetrol Norte S.A., informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Y

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-auo

⁶⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

INFORME TÉCNICO N° 822-2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Victor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV

Alex Uriarte Ortiz
Especialista Ambiental - Profesional I

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 2987-2017-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Pluspetrol Norte S.A.

FECHA : 26 OCT. 2018

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2987-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, el administrado), se le imputa el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia de los derrames de petróleo crudo y de fluidos de producción ocurridos el 6 de abril del 2013 y el 21 de febrero del 2014 en el kilómetro 9+397 del oleoducto Chambira – Corrientes del Lote 8, toda vez que se advirtieron que las concentraciones de los parámetros fracciones de hidrocarburos F2 (C28-C40) y F3 (C28-C40), en los puntos de muestreo de suelos 179,6,km9+397-2 y 179,6,km9+397-4 y de cromo hexavalente en el punto de muestreo de suelo 179,6,km9+397-2, superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.



2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a la infracción mencionada en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas por el derrame de hidrocarburos.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades vinculadas: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada, ii) Implementación y construcción de estructuras y facilidades, iii) proceso de remediación de suelos, iv) desmontaje de estructuras y desmovilización, v) reconfiguración de áreas, vi) muestreo de suelos, vii) revegetación y viii) la disposición de residuos sólidos; cuyo valor asciende a US\$ 123 145.62, ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada⁴.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos. ^(a)	US\$ 123 145.62
COK (anual), ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa: $[CE \cdot (1 + COK)T]$	US\$ 143 281.03
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.26

⁴ De acuerdo a lo desarrollado en la resolución, se considera la descontaminación de un área de 3 433.88 m².

⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 467 096.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	112.55 UIT

- (a) Se consideraron para el costeo estas 8 actividades: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada, ii) Implementación y construcción de estructuras y facilidades, iii) proceso de remediación de suelos, iv) desmontaje de estructuras y desmovilización, v) reconfiguración de áreas, vi) muestreo de suelos, vii) revegetación y viii) la disposición de residuos sólidos. Para mayor detalle ver el Anexo I del informe técnico.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el informe.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 112.55 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁶ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada el 7 de setiembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no realizar una efectiva descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia de un derrame de hidrocarburos podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El valor total del factor f1 asciende a 70%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷ mayor a 58,7% hasta 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.86 (186%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	86%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección, y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 279.12 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora y fauna.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

7

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total asciende a 69.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Cuadro N° 3

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	112.55 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	186%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	279.12 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

5. Análisis de confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de confiscatoriedad a la multa a imponerse.



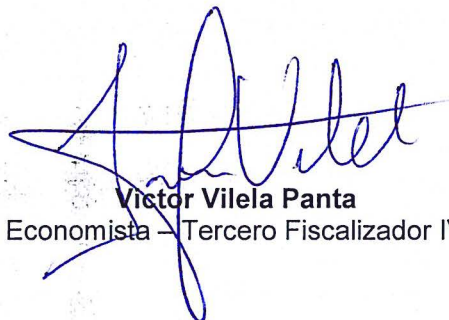
⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
 (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
 Artículo 12°.- Determinación de las multas
 (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

6. Conclusiones

- La multa total calculada para el presunto incumplimiento asciende a **279.12 UIT**.
- El administrado no ha remitido información sobre sus ingresos; por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de confiscatoriedad.



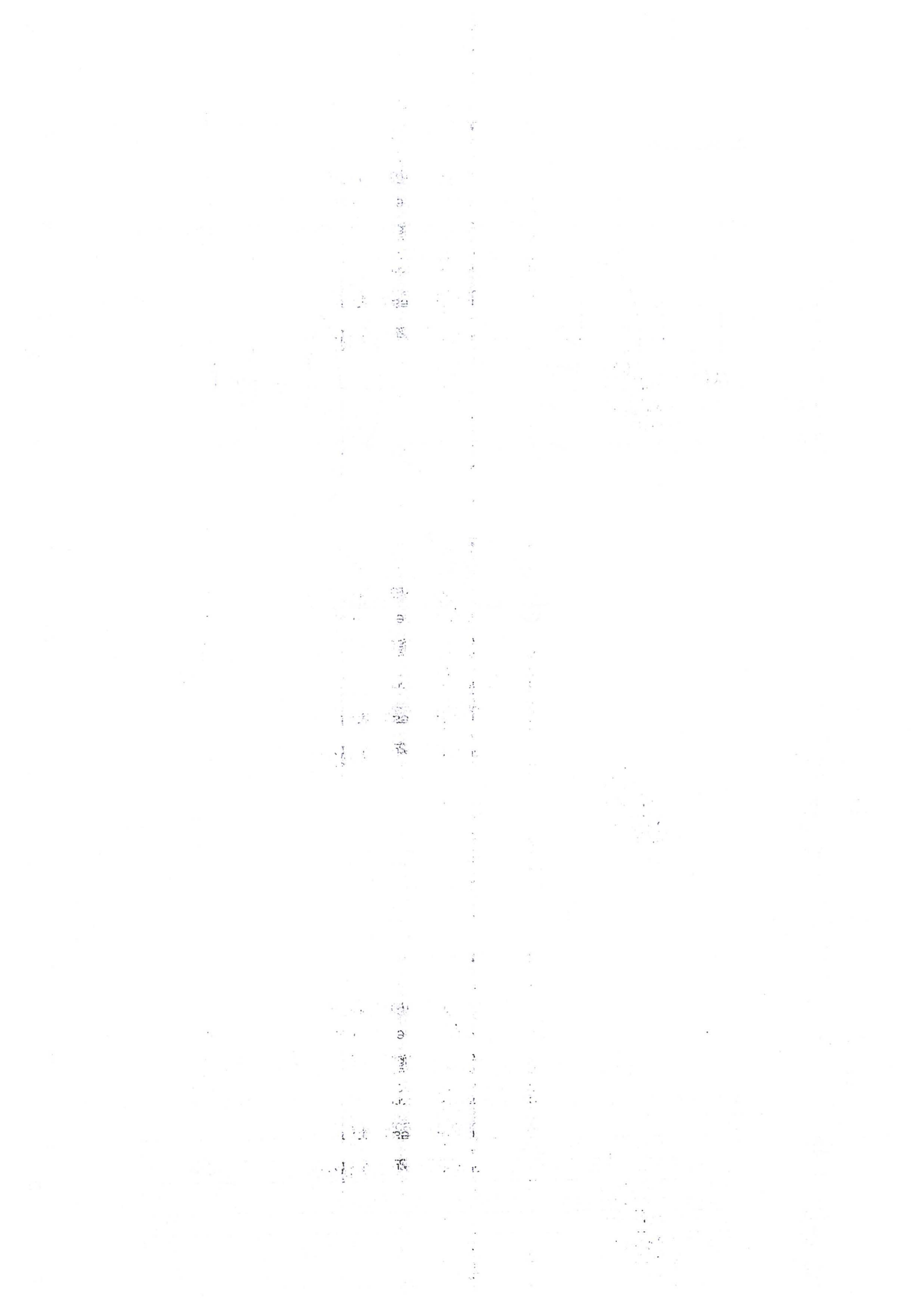
Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e)
Subdirección de Sanción y Gestión de
Incentivos



Victor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV



Alex Uriarte Ortiz
Especialista Ambiental - Profesional I



Estructura de costos para la descontaminación del área impactada

Las actividades consideradas para la limpieza y remediación del área impactada se basan en el "Informe final de limpieza y remediación del Incidente Ambiental km. 9+397 del Oleoducto Corrientes -Saramuro." "LIDERA" elaborado por la empresa Pluspetrol, así como en documentos similares.

Actividades y costos

(a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	\$3,833.37
---	-------------------

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (día)	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	1	15	S/. 76.16	1.14	S/. 1,303.04	\$401.31
Supervisor	Jul-13	1	5	S/. 250.33	1.14	S/. 1,427.67	\$439.69
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-18	1	20	S/. 7.90	0.99	S/. 156.00	\$48.04
Respirador	Set-18	1	20	S/. 22.90	0.99	S/. 452.20	\$139.27
Lente de seguridad antiempañante	Set-18	1	20	S/. 7.90	0.99	S/. 156.00	\$48.04
Casco económico con ratchet	Set-18	1	20	S/. 14.50	0.99	S/. 286.33	\$88.18
Overol drill reflectante	Set-18	1	20	S/. 49.90	0.99	S/. 985.35	\$303.47
Bota de cuero con punta de acero	Set-18	1	20	S/. 25.50	0.99	S/. 503.54	\$155.08
Pico	Abr-18	1	15	S/. 46.49	1.00	S/. 698.87	\$215.24
Carretilla	Abr-18	1	15	S/. 144.90	1.00	S/. 2,178.25	\$670.85
Implementación de geomembrana							
Geomembrana	Jul-13	1	234	S/. 15.57	1.14	S/. 4,156.10	\$1,279.98
Listón madera pino radiata (2"x2"x10")	Set-18	1	12	S/. 12.12	0.99	S/. 143.60	\$44.22
Total						S/. 12,446.94	\$3,833.37

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Zagat Ingeniería y Construcción S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

b) Implementación de estructuras y facilidades	\$18,050.31
---	--------------------

b.1. Instalación de campamento (16 personas)	\$14,693.02
---	--------------------

b.2. Habilitación de campamento y acceso	\$3,357.29
---	-------------------

Ítems: accesos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	3	15	S/. 76.16	1.14	S/. 3,909.13	\$1,203.92
Técnicos	Jul-13	3	5	S/. 158.33	1.14	S/. 2,708.97	\$834.30
Supervisor	Jul-13	3	5	S/. 250.33	1.14	S/. 4,283.02	\$1,319.07
Total						S/. 10,901.11	\$3,357.29

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

c) Proceso de remediación de suelos	\$22,235.21
--	--------------------

c.1) Inventario forestal y desbroce de suelos	\$6,195.21
--	-------------------

Ítems: inventario forestal y desbroce de suelos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	5	15	S/. 76.16	1.14	S/. 6,515.21	\$2,006.53
Técnicos	Jul-13	5	5	S/. 158.33	1.14	S/. 4,514.95	\$1,390.50
Supervisor	Jul-13	5	5	S/. 250.33	1.14	S/. 7,138.37	\$2,198.45
Caracterización de suelos							
Caracterización de suelos	Mar-17	hr	1	S/. 1,718.08	1.00	S/. 1,947.31	\$599.73
Total						S/. 20,115.84	\$6,195.21

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

c.2) Retiro de raíces	\$3,357.29
------------------------------	-------------------

Ítems: Retiro de raíces	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	3	15	S/. 76.16	1.14	S/. 3,909.13	\$1,203.92
Técnicos	Jul-13	3	5	S/. 158.33	1.14	S/. 2,708.97	\$834.30
Supervisor	Jul-13	3	5	S/. 250.33	1.14	S/. 4,283.02	\$1,319.07
Total						S/. 10,901.11	\$3,357.29

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

c.3) Segregación y disposición vegetal	\$3,357.29
---	-------------------

Ítems:Segregación y disposición vegetal	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	3	15	S/. 76.16	1.14	S/. 3,909.13	\$1,203.92
Técnicos	Jul-13	3	5	S/. 158.33	1.14	S/. 2,708.97	\$834.30
Supervisor	Jul-13	3	5	S/. 250.33	1.14	S/. 4,283.02	\$1,319.07
Total						S/. 10,901.11	\$3,357.29

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

c.4) Lavado de raíces y de suelos **\$5,968.13**

Ítems:Lavado de raíces	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	3	15	S/. 76.16	1.14	S/. 3,909.13	\$1,203.92
Técnicos	Jul-13	3	5	S/. 158.33	1.14	S/. 2,708.97	\$834.30
Supervisor	Jul-13	3	5	S/. 250.33	1.14	S/. 4,283.02	\$1,319.07
Motobombas							
Motobombas	Mar-17	24	5	S/. 70.64	1.00	S/. 8,477.41	\$2,610.84
Total						S/. 19,378.53	\$5,968.13

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

c.5) Recuperación de residuos oleosos **\$3,357.29**

Ítems:Recuperación de residuos oleosos	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	3	15	S/. 76.16	1.14	S/. 3,909.13	\$1,203.92
Técnicos	Jul-13	3	5	S/. 158.33	1.14	S/. 2,708.97	\$834.30
Supervisor	Jul-13	3	5	S/. 250.33	1.14	S/. 4,283.02	\$1,319.07
Total						S/. 10,901.11	\$3,357.29

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

d) Desmontaje de estructura y desmovilización **\$11,376.21**

Ítems	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso		horas					
Obreros	Jul-13	3	15	S/. 76.16	1.14	S/. 3,909.13	\$1,203.92
Técnicos	Jul-13	3	5	S/. 158.33	1.14	S/. 2,708.97	\$834.30
Supervisor	Jul-13	3	5	S/. 250.33	1.14	S/. 4,283.02	\$1,319.07
Maquinaria							
Cargadores sobre llantas	Mar-17	24	1	S/. 427.69	0.99	S/. 10,197.95	\$3,140.73
Camion plataforma	Mar-17	24	3	S/. 221.43	0.99	S/. 15,839.49	\$4,878.19
Total						S/. 36,938.55	\$11,376.21

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

e) Reconformación de áreas **\$12,685.49**

Ítems:Reconformación de áreas	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso							
Obreros	Jul-13	5	15	S/. 76.16	1.14	S/. 6,515.21	\$2,006.53
Técnicos	Jul-13	5	5	S/. 250.33	1.14	S/. 7,138.37	\$2,198.45
Supervisor	Jul-13	5	5	S/. 250.33	1.14	S/. 7,138.37	\$2,198.45
Bioremediación							
Em Compost Microorganismos eficaces (litro)	Feb-16	1	325	S/. 60.00	1.05	S/. 20,397.84	\$6,282.06
Total						S/. 41,189.79	\$12,685.49

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

f) Revegetación **\$1,162.00**

Ítems	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Limpieza de Material Peligroso							
Obreros	Jul-13	1	15	S/. 76.16	1.14	S/. 1,303.04	\$401.31
Supervisor	Jul-13	1	5	S/. 250.33	1.14	S/. 1,427.67	\$439.69
Readaptación con plantas horizontales							
Plantas horizontales	Mar-17	1	300	S/. 3.47	1.00	S/. 1,042.29	\$321.00
Total						S/. 3,773.00	\$1,162.00

(a) Los días y horas-hombre han sido estimados como los mínimos necesarios para realizar las actividades consideradas. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

g) Monitoreo	\$2,241.00
--------------	------------

h) Disposición de residuos peligrosos	\$7,328.11
---------------------------------------	------------

Ítems	Fecha de costeo	Número	Cantidad	Precio asociado	Ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Disposición de Residuos peligrosos							
Traslado de residuos peligrosos (25 m3) (largas distancias)	Oct-13	1	2	S/. 6,962.00	1.13	S/. 15,773.80	\$4,857.96
Disposición de Residuos peligrosos (1 Tn)	Oct-13	1	10	S/. 708.00	1.13	S/. 8,020.58	\$2,470.15
Total						S/. 23,794.38	\$7,328.11

(a) Se considera, de manera conservadora, la generación de un máximo de 50 m3 de residuos peligrosos. El costo del traslado toma en cuenta la amplia distancia entre el punto de generación y el punto de disposición. Los costos se obtuvieron de la empresa DISAL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo total de descontaminar

Ítems	Costo
a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 3,833.37
b) Implementación de estructuras y facilidades	US\$ 18,050.31
c) Proceso de remediación de suelos	US\$ 22,235.21
d) Desmontaje de estructura y desmovilización	US\$ 11,376.21
e) Reconfiguración de áreas	US\$ 12,685.49
f) Revegetación	US\$ 1,162.00
g) Monitoreo	US\$ 2,241.00
h) Disposición de residuos sólidos	US\$ 7,328.11
Subtotal	US\$ 78,911.68
Gastos administrativos (15%)	US\$ 11,836.75
Utilidad (15%)	US\$ 13,612.27
Total sin IGIV	US\$ 104,360.70
IGIV (18%)	US\$ 18,784.93
Total	US\$ 123,145.62

(a) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

-15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

-15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

-18% de IGIV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

Anexo II
Factores de Gradualidad⁹
TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁹ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	-
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			186%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos